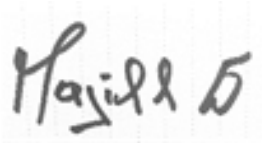


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez para informarle que, en escrito allegado por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, los apoderados judiciales de las partes remiten memorial con el cual manifiestan aclarar el acuerdo conciliatorio, conforme a lo requerido por el Juzgado mediante auto que antecede. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO C.C. 30.337.029
Demandado:	JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO C.C. 75.077.733
Radicado:	1700131100042023-00418-0
Sentencia:	Nro. 0006

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales; dentro del proceso de la referencia; en la cual solicitan se apruebe el acuerdo suscrito entre ellos en el cual pretenden; se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal del mutuo acuerdo, la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, conforme allanamiento a la totalidad de los hechos y las pretensiones por parte del demandado, se apruebe que cada uno de los ex-cónyuges, podrá establecer su propio domicilio y residencia, se apruebe el siguiente acuerdo así:

- A. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES**: Se fije como cuota alimentaria, en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, una cuota mensual por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000**, descontada directamente por el pagador y depositada por éste en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante.
- B. Establece como cuota adicional el valor del 25% de la prima de servicios que reciba el señor **JOSÉ MERARDO PUERTA**, tanto en junio, como en diciembre como empleado de AGUAS DE MANIZALES.
- C. El pago del 25% sobre el valor de las cesantías recibidas cada año por el demandado, como empleado de AGUAS DE MANIZALES.
- D. Frente al valor de las cuotas se realizará un incremento anual e igual al IPC regulado por el DANE.
- E. Se indica que el valor de las cuotas pactadas deberá ser consignada en la cuenta bancaria Nro. 24130943833 registrada en el Banco Caja Social, a nombre de la demandada.

II.ANTECEDENTES

Mediante apoderada y vía contenciosa, la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía pretendía se decretará la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído con el señor **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**, identificado con la con la cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, el 21 de diciembre de 1996, en la Iglesia San Pio X, del Barrio La Enea, Manizales y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de esa misma ciudad.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitió la demanda por auto calendarado el 26 de octubre de 2023 y se dispuso su trámite de conformidad con los previsto en el artículo 388 y s.s. del C. G. del P.

Posteriormente, a través del Centro de Servicios Judiciales, las partes allegan escrito por medio del cual solicitan se apruebe el acuerdo suscrito entre ellos, en el cual pretenden, entre otras cosas, que se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**.

Por ser procedente la solicitud, este despacho judicial **APROBARÁ** el acuerdo suscrito entre las partes, y como consecuencia, decretará la **CESACIÓN**

DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y declarará disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que el demandado se allanó a los hechos y a las pretensiones de la demanda y de las partes de común acuerdo han solicitado se decrete la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal mutuo acuerdo, se declare la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, se apruebe que cada uno de los ex-cónyuges, podrá establecer su propio domicilio y residencia, se apruebe las siguientes obligaciones personales y patrimoniales entre ellos, contemplados en el acuerdo anexo, así:

- A. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES**: Se fije como cuota alimentaria, en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, una cuota mensual por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000,00** descontada directamente por el pagador y depositada por éste en la cuenta de ahorros a nombre de la demandante.
- B. Establece como cuota adicional el valor del 25% de la prima de servicios que reciba el señor **JOSÉ MERARDO PUERTA**, tanto en junio, como en diciembre como empleado de **AGUAS DE MANIZALES**.
- C. El pago del 25% sobre el valor de las cesantías recibidas cada año por el demandado, como empleado de **AGUAS DE MANIZALES**.
- D. Frente al valor de las cuotas se realizará un incremento anual e igual al IPC regulado por el DANE.
- E. Se indica que el valor de las cuotas pactadas deberá ser consignada en la cuenta bancaria Nro. 24130943833 registrada en el Banco Caja Social, a nombre de la demandada.

Se ordene la inscripción de este acto en los registros civiles de nacimiento de las partes, se oficie al pagador de **AGUAS DE MANIZALES**, con el fin de ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria.

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes fue procreado un hijo **JUAN ANDRÉS PUERTA CARDONA**, hoy mayor de edad.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

IV. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta de que se inició el proceso como contencioso.

V. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes y registro civil de nacimiento de JUAN ANDRÉS PUERTA CARDONA, hijo de los consortes, hoy mayor de edad.

VI. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el día 21 de diciembre de 1996, en la Parroquia San Pio X, del Municipio de Manizales.
- b. Dentro del citado matrimonio se procreó un hijo, el cual a la fecha es mayor de edad.
- c. La sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo.

Ahora bien, El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte, el inciso segundo del nral. 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes, el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las mismas han tomado la decisión de cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo pese a haber iniciado el proceso de manera contenciosa, al existir la voluntad de las partes expresamente manifiesta, como se ha dicho, considera este despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y por no existir hijos menores de edad a los cuales proteger.

VII. RESUMEN

Se decretará la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se aprobará que cada uno de los ex-cónyuges podrá establecer su propio domicilio y residencia, se aprobarán las obligaciones personales y patrimoniales contenidas en el acuerdo suscrito entre ellos, se ordenará oficiar a las notarías para las respectivas anotaciones en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de las partes, se ordenará oficiar al pagador de AGUAS DE MANIZALES, con el fin de ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria convenida, sumas de dinero que deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), y a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029; lo anterior, teniendo en cuenta que no es viable la solicitud efectuada respecto a que dichas sumas de dinero sean consignadas en la cuenta que la demandante tiene en el Banco Caja Social, por cuanto los pagadores de las empresas han hecho muchos reparos a esas cuenta y por tanto han exigido que los descuentos sean consignados es a órdenes del Juzgado.

No se condenará en costas a los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía pretendía se decretará la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído con el señor **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**,

identificado con la con la cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, el 21 de diciembre de 1996, en la Iglesia San Pio X, del Barrio La Enea, Manizales y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de esa misma ciudad, bajo el indicativo serial 2924211 del 19 de mayo de 1997, por la causal del mutuo acuerdo.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, el vínculo eclesiástico continúa incólume.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que cada uno de los ex-cónyuges podrá establecer su propio domicilio y residencia.

CUARTO: APROBAR las obligaciones personales y patrimoniales contenidas en el acuerdo suscrito entre las partes así:

- **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES**: Se fija como cuota alimentaria, en favor de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, una cuota mensual por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$600.000**, descontada directamente por el pagador y consignada en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales que allí tiene el Juzgado, y a nombre de la demandante.
- Establecer cuota adicional, el valor del 25% de la prima de servicios que reciba el señor **JOSÉ MERARDO PUERTA**, tanto en junio, como en diciembre como empleado de **AGUAS DE MANIZALES**.
- El pago del 25% sobre el valor de las cesantías recibidas cada año por el demandado, como empleado de **AGUAS DE MANIZALES**.
- Frente al valor de las cuotas se realizará un incremento anual e igual al IPC.
- El valor correspondiente a las cuotas alimentarias serán consignadas por parte del pagador del demandado, **AGUAS DE MANIZALES**, en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), y a nombre de la señora **CLAUDIA**

MARCELA CARDONA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029.

Parágrafo: Con esta decisión se tienen por modificados los alimentos provisionales fijados en favor de la demandante, mediante auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2023.

QUINTO: OFICIAR a las notarías respectivas, para que se hagan las anotaciones correspondientes en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los ex-cónyuges. Así mismo, inscribase esta sentencia en el libro de varios que se siga en esas oficinas.

SEXTO: OFICIAR al pagador de AGUAS DE MANIZALES, para que disponga descontar por nómina, al señor **JOSÉ MERARDO PUERTA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.077.733, la cuota alimentaria convenida por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000)**, mensuales, que deberán ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6), y a nombre de la señora **CLAUDIA MARCELA CARDONA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.337.029; así mismo, para que descuente la cuota adicional por el valor del 25% de la prima de servicios que reciba el demandado, tanto en junio como en diciembre, el 25% del valor de las cesantías recibidas cada por el demandado, cuotas alimentarias que tendrán un incremento anual e igual al IPC.

SÉPTIMO: No se condena en costas a ninguna de las partes

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8477b5383d6d949fbbffefa6d770c3828bccbd9f37a8e9a93d5e8271a916f4**
Documento generado en 01/02/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>